

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

581/2020

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 cinco de mayo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La inexistencia de la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó precisiones y actos positivos en su informe; y si bien la parte recurrente manifestó su inconformidad, no le asiste la razón.

**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
581/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 05 cinco de mayo del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 581/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00532020.

2. Respuesta a la solicitud. Tras los trámites internos, con fecha 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, se notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la oficialía de partes de este Instituto.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **581/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/337/2020, el día 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. Por medio de acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/456/2020 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. A través de auto de fecha 05 cinco de marzo del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la parte recurrente, por medio del cual presentaba sus manifestaciones entorno al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de la respuesta del sujeto obligado:	30/enero/2020
Surte efectos:	31/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/febrero/2020
Concluye término para interposición:	24/febrero/2020

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	20/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo anteriormente citado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia de forma adecuada; ilustrando dicho procedimiento a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“Copia certificada por duplicado de: CARTA DE CESIÓN/TESTAMENTARIA AL PLAN DE BENEFICIARIOS PARA TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO. fechada el día 22 de junio de 2011, suscrita por (...), quien designo como beneficiarios a: (...)” (Sic)

En ese sentido, se dictó respuesta en sentido negativo, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Administración y Desarrollo del Personal, área administradora del Fideicomiso, que refirió lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, el sujeto obligado Indirecto Fideicomiso sin estructura 38863-0 Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Gobierno del Estado, emana de un Contrato de Fideicomiso de Inversión y de Administración con número DIGELAG/CON/40/96-2648, sectorizado a la Secretaría de Administración; el cual tiene como objeto brindar beneficios de previsión social en caso de fallecimiento de los empleados y trabajadores estando en activo que cuenten con una plaza legalmente autorizada por el H. Congreso del Estado y el Ente se encuentre adherido al Fideicomiso. Derivado de lo descrito, este Fideicomiso realizó una búsqueda exhaustiva en sus registros documentales y electrónicos, resultando de la misma que, al momento no cuenta con ningún expediente que se encuentre o haya sido procesado a nombre de JORGE ARMANDO ARELLANO NUNGARAY; motivo por el cual, resulta ser inexistente la designación de beneficiarios de fecha 22 de junio de 2011.

Finalmente, como medio de orientación se le sugiere que verifique con la Dependencia de adscripción del trabajador, en el área de Recursos Humanos, si cuenta con el documento requerido; toda vez que, es la unidad responsable en primera instancia de regular administrativamente a la dependencia; ya que tiene la atribución de *administrar al interior del ente público a su cargo, los recursos materiales, financieros y humanos* que tenga asignados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 punto 1, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

Así, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando medularmente que la negativa es inadecuada e ilegal; que no funda ni motiva la inexistencia; que el sujeto obligado tiene atribuciones suficientes para poseer la información; y que la información solicitada es pública.

Cabe señalar que, como prueba indubitable de su dicho, anexó copia de la carta de cesión/testamentaria; acta de defunción del titular de esta, acta de matrimonio y 2 actas de nacimiento para efecto de acreditar su interés jurídico y la autorización de sus datos personales; (la persona solicitante refiere ser esposa de la persona titular de dicha carta de cesión/testamentaria, señalando que el mismo falleció).

Ahora bien, contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado acreditó que requirió de nueva cuenta al área generadora de la información, manifestando de manera relevante lo siguiente:

Ahora bien, se informa que el Fideicomiso sin estructura 38863-0, emana de un Contrato de Fideicomiso de Inversión y de Administración con número DIGELAG/CON/40/96-2648, el cual tiene como objeto brindar beneficios de previsión social en caso de fallecimiento de los empleados y trabajadores estando en activo, que cuenten con una plaza legalmente autorizada por el H. Congreso del Estado y el Ente se encuentre adherido al Fideicomiso, y el cual regula su funcionamiento a través de las Reglas de Operación, mismas que se encuentran publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 28 de mayo del 2011.

En este orden de ideas, de hace de su conocimiento que, una vez enterados del fallecimiento tanto la Dependencia donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido, como los mismos beneficiarios, estos solicitarán por escrito a través del formato de Solicitud de Pago a la Dependencia correspondiente, el pago del beneficio según corresponda; en apego al artículo 10 fracción I, II y III de las Reglas de Operación.

Es decir, la Dependencia de adscripción es la responsable de realizar las gestiones de pago una vez que los beneficiarios entregan la documentación correspondiente.

El artículo 17 de dichas Reglas de Operación, señala que el pago de las coberturas se hará bajo el siguiente procedimiento:

(...)

Con lo anterior, se demuestra que el o los beneficiarios son los que integran el expediente y la Dependencia es la responsable de solicitar el pago remitiendo los documentos necesarios para dicha gestión.

Es importante mencionar, que el derecho al pago lo tienen los trabajadores que fallecen estando vigente la relación laboral y la Dependencia se encuentre adherida al Fideicomiso. De tal forma, quien otorga la carta de cesión/testamentaria al trabajador para su llenado una vez que existe la relación laboral, es precisamente la dependencia de adscripción sin que notifique al Fideicomiso; toda vez que éste, solo es responsable de realizar y entregar los beneficios que emanan en el contrato de creación en estricto apego a los beneficiarios señalados en el artículo 3 fracción VI de las Reglas de Operación.

Por lo que ve al resguardo de información, el Fideicomiso únicamente cuenta con los expedientes de las coberturas entregadas de los trabajadores fallecidos, es decir, cuando la dependencia solicita al Fideicomiso la gestión del pago conforme al expediente que remite.

Sin embargo, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales que obran bajo el Fideicomiso Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Gobierno del Estado, resultando de la misma que, al día de hoy es **inexistente el expediente a nombre de Jorge Armando Arellano Nungaray**.

Es necesario precisar, que la inexistencia declarada deviene de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, el Fideicomiso Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Gobierno del Estado, tiene la facultad contar con los expedientes de las coberturas entregadas de los trabajadores fallecidos, una vez que la Dependencia responsable solicita al Fideicomiso la gestión del pago conforme al expediente que remite, pero no tener el expediente de la persona descrita en su petición no implica una omisión a sus obligaciones, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a realizar dicha atribución en determinado tiempo; por lo tanto no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, como lo señala el artículo 86 bis numeral 3 de la Ley de Transparencia Local.

(...)

Motivo por el cual se orienta para que el ahora recurrente verifique con la Dependencia de adscripción del trabajador fallecido, si se encuentra dentro del expediente personal el original de la Carta de Cesión/testamentaria; de no encontrarse deberá apearse a lo señalado en las Reglas de Operación en el artículo 3 fracción VI, el documento supletorio que podría entregar en ausencia de dicha carta de cesión, considerando el primer párrafo del artículo 10 de las Reglas de Operación que menciona que se cuenta con dos años contados a partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen para hacer la reclamación.

Asimismo, remitió constancias que acreditan la búsqueda de la información dentro de sus sistemas digitales y de los archivos del fideicomiso.

Cabe señalar que, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme aduciendo a que se pretende fundamentar y motivar su respuesta con pruebas que se generaron de manera posterior a la atención de su solicitud. Además, aduce que lo solicitado es un formato que emite precisamente el Fideicomiso, para hacerlo homogéneo y que contenga la información necesaria en caso de hacer efectivo los beneficios de los trabajadores por fallecimiento.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado **quedó sin materia** toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado fundó y motivó la inexistencia de la información de manera adecuada, sin que sea necesario que declare dicha inexistencia por su comité de transparencia, en virtud de que se trata del supuesto 1 del artículo 86 bis, que refiere que cuando ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá de motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo cual fue realizado por el sujeto obligado, como quedo evidenciado.

Ahora bien, respecto a las “pruebas de la inexistencia que fueron generadas de manera posterior”, que refiere la parte recurrente, si bien es cierto dicha situación aconteció, también es cierto que el sujeto obligado lo realizó en aras de perfeccionar su procedimiento de búsqueda de la información, fundando y motivando las circunstancias que dan razón a la inexistencia, aunado a que su actuar se rige por el principio de buena fe consagrado en el artículo 4, inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Aunado a ello, por lo que ve a la manifestación de que el formato es emitido por el sujeto obligado (fideicomiso), se estima que no ha lugar a su manifestación en virtud de que del formato que exhibe como prueba, evidentemente acredita la existencia de la carta de cesión/testamentaria materia de la solicitud; sin embargo, no existen elementos que acrediten que la misma es emitida por el sujeto obligado de mérito.

Por otra parte, no pasa inadvertido para los suscritos que se informa que quien pudiera poseer la información es la dependencia de adscripción del trabajador fallecido, dentro de sus archivos del expediente personal, informando todo el contexto y procedimiento

para hacer efectivos los derechos de la parte recurrente con base en las manifestaciones realizadas en su recurso; al respecto se orienta a la parte recurrente para que en el ejercicio de sus derechos ARCO, por ser la vía idónea para acceder a la información solicitada de conformidad a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico el ejercicio de derecho de **acceso a los datos personales de su finado esposo**, comparezca ante la dependencia de adscripción del trabajador fallecido, para que procedan a la búsqueda de la información solicitada dentro de sus archivos, conforme a dicho procedimiento especializado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° apartado A fracción II y III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, artículo 90.1 XIX, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 110.4 fracción I, y demás relativos y aplicables a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

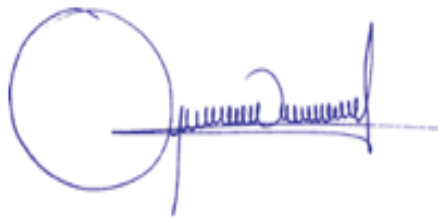
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 581/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ.